

Dar fin a la impunidad. Observaciones al anteproyecto de Ley de Información Clasificada

Fundación 1º de Mayo // Madrid, julio 2025

El pasado martes, 22 de julio, el Consejo de ministros aprobó el Anteproyecto de Ley de Información Clasificada que sustituirá a la franquista Ley de Secretos Oficiales, de 1968.

Aunque se trata de una cuestión pendiente, el articulado del Anteproyecto presenta diversas incógnitas, por lo que conviene ser prudente sobre su operatividad.

En primer lugar, una parte importante de la norma queda pendiente de un posterior desarrollo reglamentario. Son los casos de los artículos 6, 7, 9, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 35. Esto afecta a asuntos tales como las atribuciones de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada (art. 6), las funciones de las unidades de información clasificada (art. 7), la revisión periódica de la información clasificada (art. 17), así como su reclasificación (art. 18), la autorización de acceso a la información clasificada (art. 23) la consulta de la información clasificada (art.27). Todo ello redundará en el aplazamiento de la operatividad de la Ley.

En segundo lugar, existe una indeterminación en el artículo 3, cuando se citan los ámbitos de clasificación de la información clasificada en los casos de “alto secreto”, “secreto” o “confidencial”. Así es, dado que en los tres casos se dice expresamente:

- “Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de la más alta protección” (alto secreto).
- “Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de un alto grado de protección” (secreto).
- “Cualquier otro ámbito que pueda causar una amenaza o perjuicio leve para los intereses de España” (confidencial).

Estas tres indeterminaciones pueden dar lugar a la arbitrariedad a la hora de la clasificación de información. Deberían desaparecer.

En tercer lugar, los plazos de desclasificación establecidos (art. 16) llegan hasta los 65 años (50, prorrogable otros 15), para el caso de la información considerada “alto secreto”¹. Se trata de un plazo temporal exagerado, que deja fuera del escrutinio público los periodos del tardofranquismo y la transición. Sería deseable en este punto un tope máximo de 35 años (25, prorrogable otros 10). Y ello para favorecer tanto la transparencia de la Administración como el derecho ciudadano a la información.

Del mismo modo induce a la arbitrariedad el artículo 19, relativo a la “Prohibición de nueva clasificación y excepciones”, cuando dice que una información podrá volver a clasificarse cuando “la autoridad de clasificación aprecie motivadamente de forma excepcional que existen razones suficientes que justifican una nueva clasificación”.

El artículo 30.4 señala que no podrá destruirse la información que haya sido utilizada para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Para reforzar las garantías de que así sea, nos parece conveniente que el Estado español suscriba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por otro lado, la reclasificación, además del control de la desclasificación quedan en manos de las autoridades de clasificación, que son autoridades gubernativas. Creemos que en estos procesos deben participar asimismo funcionarios de los Archivos de la Administración General del Estado, de las Universidades y del Ministerio de Educación.

Por norma, anualmente debe desclasificarse la información que haya cumplido la cronología establecida.

Por supuesto, no es menos importante dotar de los recursos humanos y materiales al Estado para garantizar la ingente labor de desclasificación.

En definitiva, se precisa de ambición y valentía, al objeto de desvelar la información de un pasado oculto durante demasiado tiempo.

¹ El Anteproyecto establece cuatro categorías de información clasificada: Alto secreto, secreto, confidencial y restringida (art. 3).